



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03510-2009-PHC/TC
AMAZONAS
PABLO HERNÁN FABIO LUQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Hernán Fabio Luque contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 32, su fecha 28 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de abril de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Comisario de Uchiza, provincia de Tocahe, Mayor PNP Mestanza Ordóñez, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal y a no ser objeto de tortura y de discriminación.

Refiere que con fecha 24 de abril de 2006, varios policías al mando del emplazado, ilegalmente, procedieron a allanar su domicilio y su tienda comercial; luego lo detuvieron también de manera arbitraria y lo llevaron a la Comisaría PNP de Uchiza por un supuesto delito de violación de una menor de 14 años de edad. Agrega que se le ha involucrado en dicho delito pese a que es inocente; además, pese a que el padre de la menor retiró la denuncia mediante carta notarial. Por último, señala que también ha sido objeto de golpes con arma por parte de los policías, que lo dejaron inconsciente, lo cual vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución expresamente establece en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si, encontrándose dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, se trata, además, de una afectación vigente.
3. Que en efecto, el artículo 5º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando “**A la presentación de la**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03510-2009-PHC/TC

AMAZONAS

PABLO HERNÁN FABIO LUQUE

demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se haya convertido en irreparable". De ello, se desprende que si bien los procesos constitucionales de la libertad, en general, y el proceso de hábeas corpus, en particular, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que si a la presentación de la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que en tal caso la pretensión se encuentra inmersa en una causal de improcedencia.

4. Que en el caso concreto, del análisis de la demanda, así como de la instrumental que corre a fojas 1, se desprende que los hechos alegados acaecieron el 24 de abril de 2006, habiéndose puesto al actor a disposición de las autoridades judiciales en merito de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2007 que lo condena a pena privativa de libertad por el delito de violación a la libertad sexual de una menor de 14 años (fojas 14 a 21); de lo que se colige que a la fecha de la postulación de la presente demanda (**29 de abril de 2009**), la alegada violación de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad personal y a no ser objeto de tortura ya había cesado, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, toda vez que la pretensión se encuentra inmersa en la causal de improcedencia que establece el artículo 5º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator